



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00054-00
Demandante: Nueva E.P.S. S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Asunto: Anuncia sentencia anticipada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada, se seguirá el siguiente trámite:

De manera preliminar, procederá a fijarse el litigio de conformidad con los cargos de nulidad propuestos en el concepto de violación de la demanda y se efectuará un pronunciamiento sobre las pruebas aportadas; después, en el siguiente interregno procesal, se concederá a las partes el término para alegar de conclusión; y, ulteriormente, se culminará con sentencia anticipada.

Así las cosas, con el ánimo de evacuar el primer trámite enunciado, debe ponerse de presente que, en el asunto de la referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones: No. 005078 de 12 de enero de 2017, No. 010709 de 16 de noviembre de 2018 y No. 0008199 de 12 de septiembre de 2019, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Lo anterior, como quiera que, en su criterio, los referidos actos administrativos habrían sido expedidos con violación del debido proceso, pretermisión del principio de confianza legítima y falsa motivación.

De este modo, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con vulneración en las normas constitucionales y legales aludidas en el escrito introductorio, a partir de la solución de los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Anunciar a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar el litigio que, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, se condensa en las siguientes preguntas de orden jurídico:

1. *¿Se hallan inmersos en vicio de nulidad, los actos enjuiciados, puesto que, se habría configurado la inexistencia de la obligación de pago, toda vez que, la Superintendencia demandada no habría tenido en cuenta algunas comunicaciones que presentó la actora en las que se acreditaría la restitución de los recursos correspondientes y se certificarían las razones para rechazar el pago de los demás valores que le fueron reclamados?*
2. *¿Emitió la demandada los actos objeto de nulidad con violación del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, habida cuenta que, no puso en conocimiento de la actora, la totalidad de consideraciones, información y actuaciones a las que hizo referencia en la Resolución No. 5078 de 2017?*
3. *¿Expidió, la autoridad accionada los actos censurados con violación del principio de confianza legítima, dado que, la actora habría actuado bajo el convencimiento de que estaba accediendo a los recursos que le fueron autorizados y reconocidos, puesto que no estaría bajo su control la información para evitar apropiaciones indebidas?*
4. *¿Profirió, el ente de inspección, vigilancia y control las resoluciones demandadas con falsa motivación, dado que para motivar los mismos, se habría limitado a retomar las razones informadas por la Unión Temporal Fosyga 2014, sin efectuar un análisis de los hechos, fundamentos y pruebas que obran en el expediente?*

ARTÍCULO TERCERO: Proferir pronunciamiento respecto a las pruebas solicitadas, de la manera en que sigue:

- Parte demandante:

1. Documentales

- Con el valor legal que les corresponda, se **incorporan** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente digital
- Se niega, por innecesaria, la solicitud tendiente a que se oficie a la Superintendencia de Salud, debido a que los documentos requeridos, correspondientes a los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, ya fueron aportados al expediente y reposan en el expediente digital

2. Oficios

Concerniente a la petición dirigida a que se oficie a la Superintendencia Nacional de Salud, para que presente informe en el que responda: “1. *¿Qué información y documentación sustentó las resoluciones 5078 de 2017 y 10709 de 2018 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud? Aportar dicha información y documentación.* Y 2. *¿Qué bases de datos fueron consultadas por la Superintendencia Nacional de Salud para la verificación de los datos presentados por la UT FOSYGA 2014, -hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- en la auditoría sobre reconocimientos o apropiaciones sin justa causa de Nueva EPS y que originó la expedición de las resoluciones 5078 de 2017 y 10709 de 2018?”;* el Juzgado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 173 y 78, numeral 10, del Código General del Proceso, la denegará, por cuanto, la parte demandante, no cumplió con el deber consistente en solicitar directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición el precitado informe, tal y como lo exige las dos normas procesales antes citadas.

Aunado a ello, la parte actora tampoco explicó la pertinencia de ese documento.

3. Prueba pericial

Se niega, la solicitud tendiente a que se decrete la práctica de un dictamen pericial “*que conforme con las pruebas aportadas por Nueva EPS indique **si existe carencia de causa de pago por recobros por concepto de la causal “base de datos única de afiliados del periodo comprendido entre 01 de enero de 2014 y 31 de julio de 2014” y demás puntos y preguntas que se adicionarán de forma precisa al momento del decreto de la prueba***”. (Se destaca)

Lo anterior, dado que el demandante en la redacción de su petición probatoria no fue claro en establecer su alcance y finalidad cuando mencionó que su propósito estaría orientado a determinar “*si existe carencia de causa de pago por recobros...*”. De esa manera, no hay certeza sobre el propósito de esa prueba pericial, de ahí que para el auxiliar de la justicia que tuviera a su cargo la realización de tal dictamen sería imposible entender de manera precisa y puntual que el caso requiere en qué consistiría su labor. En efecto, pese a que sabría que tendría que revisar la base de datos única de afiliados entre enero a julio de 2014, ignoraría de forma exacta qué cuestiones debería solventar específicamente en torno a ésta. Al igual, a lo anterior se suma que el demandante no estableció ni siquiera el área de conocimientos del profesional que debería adelantar tal experticia.

- Superintendencia Nacional de Salud

Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos que fueron allegados con la contestación de la demanda, concerniente a los antecedentes administrativos y unos conceptos.

ARTÍCULO CUARTO: Se reconoce al abogado, Carlos Andrés Maya Lucero, como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los fines del poder que fue aportado con la contestación a la reforma de la demanda.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a26ceb8783bc932cab912c52906876b7b7ca801cfebd5067cf92d363ca364fa**

Documento generado en 13/06/2023 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>